



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos del expediente número **0732/2020** relativo al Juicio Único Civil (**Convivencia, Guarda, Custodia y Pérdida de la Patria Potestad**) propuesto por ***** , en contra de ***** , para dictar Sentencia definitiva, la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamento:

El artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Competencia

El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **139** fracciones **I** y **II** del Código Procesal Civil, al haberse sometido expresamente la actora a la competencia de este Tribunal, así como el demandado al dar contestación, sin oponerse a ésta y reconvenir.

Además, se estima competente por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos **1, 2, 35** y **40** fracción **IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. Estudio de la vía.

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

IV. Objeto del Juicio.

El actor ***** , compareció a reclamar las siguientes prestaciones:

a) Para que se fije un regimen de convivencia provisional y definitivo entre el y su menor hija *****

En esencia argumenta el actor que de la relacion sentimental que tuvo con la demandada, procrearon a la *****; que estuvieron viviendo juntos durante un tiempo y despues se fue a trabajar al país de Canada, que una vez que regresó volvió a vivir junto con ***** y su menor hija en el domicilio de su progenitora, pero que solo duraron viviendo ahí con su menor hija aproximadamente un mes ya que en mayo de dos mil diecinueve ***** se regresó a vivir con sus progenitores terminando así su relación, por lo que desde que se separaron solo aproximadamente por dos meses ***** le permitió ver a su menor hija cada quince días y solo donde ella dijera, pero que desde julio de dos mil diecinueve ***** se ha negado a permitir la convivencia entre el actor y su menor hija.

Una vez emplazada la demandada ***** , según constancia que obra a foja once de los autos, dio contestación a la demanda entablada en su contra en escrito visible a fojas de la dieciseis a la veinticinco de los autos, manifestando en esencia:

Que es cierto que ella y el actor sostuvieron una relación de pareja y procrearon una hija, que dicha relación comenzó en el dos mil trece y fue una relación muy informal, que una vez que la demandada resultó embarazada decidió cohabitar con el actor, sin embargo el motivo por el cual se vió obligada a de dejar de cohabitar a su lado fue con la finalidad de salvaguardar la integridad fisica y psicologica de su menor hija ya que las condiciones de higiene, alimenticias, psicologicas, emocionales y de salud en que se encontraban, eran inadecuadas, antihigienicas ya que dormían en el piso y no tenían agua y en recurrentes ocasiones el actor se ponía muy agresivo con la demandada y su menor hija a grado tal que cuando decidió irse del domicilio la persiguió, jaloneo y comenzó a insultarla.

De igual forma menciona que el actor nunca se ha hecho cargo de su obligación alimentaria hacia su menor hija y que las esporadicas ocasiones que se ha presentado al domicilio de la demandada, no ha sido con la intención de convivir con su menor hija sino que solo acude a insultar y agredir verbalmente a la demandada lo cual realiza bajo los influjos de alguna droga o sustancia toxica, ya que el actor es una persona farmacodependiente, que incluso ha sido procesado por delitos contra la salud, aunado a que su pareja actual es demasiado agresiva y la ha amenazado en diversas ocasiones.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oponiendo las excepciones de **Falta de Accion y Falsedad de declaraciones ante autoridad Judicial.**

V. Reconvención:

*****, reconvino al actor por el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) Para que por Sentencia firme se declare la Pérdida de la Patria Potestad que *****ejerce sobre su menor hija de nombre *****

b) Para que como consecuencia de lo anterior, se declare por sentencia firme que *****será quien ejerza de manera única y exclusiva la guarda y custodia así como la patria potestad de la menor *****

c) Para que se determine la guarda y custodia tanto provisional como definitiva de la menor involucrada a favor de su progenitora.

d) Por el pago de gastos y costas que origine el juicio.

Prestaciones que reclama argumentando que el demandado reconvencionista ni durante el periodo de embarazo de su menor hija ni en su nacimiento, se hizo cargo de los gastos de la misma, que nunca ha realizado aportación económica alguna para su menor hija, ya que el actor tiene dependencia a las drogas, por lo que su única preocupación es consumir sustancias tóxicas, deslindandose de toda obligación emocional, moral, psicológica, afectiva y sobre todo económica para su menor hija.

El demandado reconvencionista ***** , emplazado que fue según constancia que obra a foja veintisiete de los autos, no dio contestación a la misma.

VI. Fijación de la Litis:

En los términos anteriores se encuentra fijada la litis en el presente juicio, la cual se centra en determinar a cuál de los progenitores le corresponde la guarda y custodia de la menor ***** , por ende la convivencia del progenitor que no tenga en custodia a la menor involucrada, así como determinar si efectivamente el actor ha incurrido en alguna de las causales invocadas por la actora reconvencionista, y que la Ley Sustantiva de la Materia, contempla como causales para perder la patria potestad de un menor.

VII. Estudio de la Acción de Pérdida de la Patria Potestad, Custodia y Convivencia:

Estima este Juzgador, que la acción de Pérdida de la Patria Potestad

y Custodia instada por ***** , es PROCEDENTE, como se verá a continuación:

Primeramente, cabe puntualizar que la acción de pérdida de patria potestad intentada es procedente supliendo en forma total la deficiencia de la demanda.

En principio, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos fundamentales inherentes a los menores de edad, debe resolver la controversia atendiendo al principio de interés superior del niño y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud.

Esta afirmación encuentra sustento en los artículos **4** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño **2, 13, 17, 18, 71 y 83** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; **2, 6, 18 y 80** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **186 y 242 Bis** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de la Justicia de la Nación, señaló que el concepto de "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Sirviendo de apoyo legal a dicha aseveración la tesis número 1a. CXLI/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, página 265 del epígrafe siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Mayo de 2006, página 167, tesis 1a./J. 191/2005, que es del tenor literal siguiente:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

La demandada, reclama la pérdida de la patria potestad que ejerce el actor ***** , respecto de la menor de edad

*****, fundando la misma en lo previsto por el artículo 466 fracción III, del Código Civil del Estado, precepto que dispone:

Artículo 466. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

...III.- Por malos tratamientos, abandono sin causa justificada de sus deberes de cuidado, alimentarios y en general aquellos inherentes a la patria potestad, o cuando por comprometer la salud, la seguridad o el desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;;

La acción resulta PROCEDENTE acorde con la fracción III del numeral 466 del ordenamiento precitado, y suficiente para condenar al actor ***** a la Pérdida de la Patria Potestad que ejerce sobre la menor de edad ***** , como se verá a continuación:

Para que proceda la causal a que se refiere la fracción precitada, se deben justificar aquellas conductas que se consideren: 1.- Malas costumbres; 2.- Malos tratamientos; 3.- **abandono sin causa justificada de sus deberes de cuidado, alimentarios y en general aquellos inherentes a la patria potestad**; 4.- Además de aquellos que comprometan la salud, seguridad o moralidad de los hijos.

Ahora bien, dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”, por lo que en tal tesitura, para justificar los hechos invocados, el actor ***** presentó las siguientes pruebas:

Confesional.- A cargo de ***** , misma que fue declarada desierta en audiencia de fecha tres de diciembre de de dos mil veinte, por lo que en nada favorece a la parte oferente de la prueba.

Instrumental de actuaciones y presuncional, probanzas que fueron desahogadas en audiencia de fecha *tres de diciembre de dos mil veinte*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Mientras que ***** , ofreció los siguientes medios de prueba:

Confesional a cargo de ***** , desahogada en audiencia de fecha tres de diciembre de dos mil veinte. De esta diligencia se advierte que fue declarado confeso de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado¹, la que si bien reviste el carácter de presunción por ser una confesión ficta conforme a lo que dispone el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles, **alcanza valor probatorio pleno, solo respecto a las cuestiones que no se encuentran contradichas con otras pruebas**, porque la demandada estuvo en aptitud de comparecer a absolver posiciones y declarar lo que a su derecho conviniera, o en su caso, desvirtuar con los medios conducentes las afirmaciones decretadas en el pliego de posiciones, y si no lo hizo, tal omisión es en su perjuicio, además, **solo respecto a las cuestiones de las cuales no existen otros medios de prueba que contravengan el valor de la confesión ficta**, y de aquellas cuestiones que se encuentren robustecidas con otros medios de prueba, por lo que se le concede pleno valor probatorio, en cuanto a que en ningún momento se hizo cargo de los gastos que se generaron y resultaron necesarios por concepto de embarazo de ***** que en ningún momento le ha interesado tener conocimiento de su menor hija, que abandonó a su menor hija sin mostrar al día de hoy interés alguno por la misma, que desde que nació la menor y hasta la interposición de la demanda de convivencia no había mostrado interés alguno en convivir con su menor hija, que el desinterés que ha mostrado hacia la menor, lo es en todos los aspectos, es decir tanto física, emocional psicológica y social de su hija, que desde el nacimiento de su menor hija se ha abstenido de realizar aportación económica alguna para el sustento y manutención de dicha menor; que por razones personales se abstiene de tener cualquier tipo de comunicación y realizar cualquier tipo de visita y convivencia con la menor, que carece de cualquier tipo de interés para ejercer la patria potestad que tiene sobre su menor hija, que ha expresado y evidenciado notoriamente su desinterés total por su menor hija, que de manera injustificada ha incurrido en el abandono de sus deberes como padre y que sufre dependencia de sustancias tóxicas lo anterior se encuentra robustecido con la prueba testimonial que se analizará en párrafos subsecuentes.

Testimonial, consistente en el dicho de las testigos ***** , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *veintidós de marzo de dos mil veintiuno*, en la que los referidos aportaron lo siguiente:

Por lo que ve a la primera de las mencionadas, ***** , señaló que conoce a ***** desde hace tres o cuatro años

¹ **ARTÍCULO 251.** Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos y concretarse a los hechos que sean objeto del debate; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas, procurándose que cada una no contenga más de un hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

porque fue pareja de su hija ***** , que ambos tuvieron una hija de nombre ***** de dos años y seis meses de edad, que ella vive con su mamá y con la ateste en su domicilio, que quien se hace cargo de los cuidados de la menor de edad, es su hija ***** , y ella, los cuidados que tiene son de salud, de alimentación, diversión de la niña, va a guardería, la sana convivencia, la estabilidad que tiene la niña, que ***** , no se hace cargo de la menor, no hay ningún acercamiento por parte de él, y ***** y ella se hacen cargo de la bebe desde que nació, ***** no da dinero para las necesidades de su hija a ***** , tampoco se ha acercado a ***** con la intención de convivir con su hija. Que los gastos de manutención de la menor son cubiertos por su hija ***** y el, lo que me consta porque ***** viven con él y se hacen cargo de todo lo que se presente como su salud, bienestar, vestido, escuela.

Mientras que el segundo de los testigos señalo que conoce a ***** que conoce a ***** desde hace un año y medio o dos años aproximadamente porque es muy amiga de su hija, que sabe que ***** tiene una niña de tres años aproximadamente, que ella le dice ***** , cree que se llama ***** , que la menor vive con su mamá ***** lo que sabe porque ***** visita constantemente a su hija y coinciden y platican, que es ***** quien se hace cargo de los gastos de su hija, lo que sabe porque han platicado muy frecuentemente y le ha dicho que hay ocasiones en que le ayudan sus papás, que ***** es quien se hace cargo de todo, lo que sabe porque ***** es la que comenta que cuando ella sale a trabajar los papás de ella cuidan a su hija y ya cuando sale ella se hace cargo de cuidarla, que el padre de la menor no se hace cargo y ni siquiera visita a la menor, que el papá de la niña se llama ***** , pero nunca lo ha visto, lo que sabe porque ***** se los ha platicado a ella y a su hija, ya que ella le he preguntado y ella les ha comentado que no la apoya, y le ha comentado que inclusive ya lo ha demandado para que la apoye económicamente y se haga cargo de los gastos.

Testimonios a los que se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en atención a que lo declarado por los testigos resulta ser coincidente, con hechos narrados por los litigantes en el presente juicio, que conocen por sí mismos, por lo que su dicho resulta suficiente para demostrar que es ***** quien siempre se ha hecho cargo de la menor ***** y que ***** no se ha



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

hecho cargo de la manutención de la misma ni ha hecho un esfuerzo por convivir y estar presente en la vida de esta.

Instrumental de actuaciones y Presuncional , probanzas que fueron desahogadas en audiencia de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este Juzgador en forma oficiosa recabo los siguientes medios de prueba:

Dictamen de Trabajo Social rendido por la Trabajadora Social Licenciada ***** , en su carácter de Perito en Trabajo Social adscrita a la Procuraduría de protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes del sistema DIF estatal, practicado en el domicilio de la menor ***** , en el cual se desprende que: Una vez que precisó el objeto del dictamen; metodología, visita directa llevada a cabo en el inmueble ubicado en la calle ***** de esta ciudad, se obtiene lo siguiente:

Integración familiar de quienes habitan en el inmueble son: ***** , actora, de veintiséis años de edad, soltera, Licenciatura, ocupación empleada; ***** , sesenta y cuatro años de edad, abuelo materno, secundaria, jubilado; ***** , cincuenta y seis años de edad, abuela materna, casada, preparatoria, jubilada; y ***** , veinte años de edad, hermano de la actora, soltero, preparatoria, inactivo.

En cuanto al rubro de condiciones de vida, se aprecian adecuadas condiciones de vida e higiene en la que se encuentra el menor y la familia.

Respecto de la vivienda, El inmueble es propiedad de la familia cuyos padres residen ahí desde hace aproximadamente veintiocho años y actualmente es habitado con un total de cinco personas. Se trata de una casa grande de dos niveles, en cuanto al equipamiento se dice que es completo ya que cuenta con todo el mobiliario y servicios eléctricos. Las condiciones de orden e higiene al interior de la vivienda son adecuadas, puesto que no existe suciedad o acumulación nociva que pudiera representar un riesgo sanitario para la menor de edad.

Probanza esta con valor pleno ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez

que el referido dictamen cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Además de las pruebas señaladas en líneas que anteceden, la menor ***** , fue escuchada de conformidad con lo dispuesto por el artículo **242 bis** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, a través de su Tutriz la licenciada ***** así como la agente del Ministerio Público de la Adscripción, quienes mediante escritos presentados en fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno y veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, manifestaron:

*“Al imponerme del contenido del sumario, considero que lo más benéfico para la infante con identidad reserva **M.I.H.R.** es que la **guarda y custodia definitiva**, la continúe ejerciendo su progenitora ***** , pues es ella quien se encarga de brindarle los cuidados y atenciones que la menor de edad requiere, aunado a que siempre ha vivido a su mamá, y a fin de no desestabilizarla del entorno social en el que se desarrolla, por lo que es la progenitora quien cubre las necesidades físicas y salud que la menor de edad requiere, además de que no existen elementos de prueba, en el sentido de que corra riesgo al vivir al lado de su progenitora, lo que se robustece con el dictamen de trabajo social emitido por ***** , adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes el DIF Estatal (fojas 100 117), del cual se evidencia que el lugar donde habita la infante objeto de este asunto, se considera un ambiente sano para su desarrollo, lo anterior en términos de lo establecido por el numeral 439 del Código Civil vigente en el Estado.*

*Ahora bien, en cuanto a la prestación de la **Pérdida de la Patria Potestad**, una vez que su Señoría realice una ponderación de los medios de convicción que obran dentro del sumario, aunado a que ***** no dio contestación a la reconvencción, no obstante haber sido debidamente notificado de ello, y sin que pase desapercibido el dictamen de trabajo social emitido por ***** , adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes el DIF Estatal (fojas 118 a 128), considero que no existe **inconveniente por parte esta Representación Social para que se declare procedente dicha prestación**, y se resuelva atendiendo al interés superior de la infante ***** previsto por el artículo 4 ° Constitucional, así como el principio pro persona establecido en el numeral 1 del citado ordenamiento legal, con el fin de procurar la protección de*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

los intereses de la menor de edad en cita, para favorecer su desarrollo saludable y armonioso tanto en el ámbito físico, como en psicoemocional.

Finalmente, toda vez que es un derecho de los menores de edad a tener contacto directo y personal con su progenitor no custodio, como lo señala el artículo 9.3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y a fin de fortalecer el vínculo paterno filial, y cubrir las necesidades emocionales de la infante **M.I.H.R.**, estimo conveniente se establezca un régimen de convivencia entre la menor de edad objeto de este asunto con su progenitor ***** en los términos más benéficos para la multicitada infante.

De todo lo anterior se obtiene, tal como fue concatenado con la prueba Testimonial y confesional ofertada por la parte actora, el Dictamen de Trabajo social recabado en forma oficiosa, y la opinión de la tutriz designada y la agente del ministerio público en representación de la menor, que la infante ***** no convive con el actor ***** , y mucho menos que éste último satisface sus necesidades afectivas y de convivencia, con lo que se demuestra el abandono de padre hacia la menor.

Estos elementos de convicción que de conformidad a lo dispuesto por el artículo **242 bis** en relación con el diverso numeral **352** ambos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como con los preceptos legales **3, 9, 12 y 20** de la Convención de los Derechos del Niño, y ; **1, 2, 6, 13. 22, 23. 68, 71 y 80** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, merecen valor probatorio, tomando en consideración lo manifestado por la Tutriz especial designada y la Agente del Ministerio Público de la adscripción, de donde se advierte que conforme a esto y atendiendo al interés superior de ***** , se estima procedente que esta permanezca al lado de ***** y bajo su custodia así como que ***** pierda la patria potestad de la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo **22, 43 y 44** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, que señala que es derecho de todo menor el permanecer con el progenitor que le brinde seguridad, que cubra sus necesidades tanto económicas como emocionales, razón por la cual deberán permanecer las precitadas menores con su madre, por ser esto lo más benéfico para ella.

Lo anterior es así, atendiendo a que:

- 1) La menor ***** , a la fecha cuenta con tres años de

edad;

2) Se encuentra acostumbrada a vivir con su madre, desde su nacimiento, atendiendo, esta, todas sus necesidades;

3) No se advierte de lo actuado alguna situación de riesgo para que la menor de edad viva al lado de su madre;

4) La Tutriz designada y la Representación Social señalaron que la menor ***** que deberían seguir viviendo al lado de su madre quien atiende sus necesidades de cuidado y atención.

5) Existe un abandono por parte de ***** sin causa justificada de sus deberes de cuidado, alimentarios y en general aquellos inherentes a la patria potestad respecto de la menor *****

Por lo que si tomamos en consideración que el artículo 466 fracción III del Código Civil del Estado establece:

“La patria potestad se pierde por resolución judicial:...

...III.- Por malos tratamientos, abandono sin causa justificada de sus deberes de cuidado, alimentarios y en general aquellos inherentes a la patria potestad, o cuando por comprometer la salud, la seguridad o el desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

En el caso que nos ocupa, según se advierte del acervo probatorio que fue motivo de estudio, de manera especial las pruebas a que se hizo mención en los párrafos que antecede, el demandado *****, ha abandonado sus deberes de padre que tiene con su menor hija, ya que jamás ha convivido con ésta desde su nacimiento, por lo que la menor ni siquiera lo conoce ni lo identifica como su padre, siendo la parte actora reconvencionista quien se ha encargado de solventar las necesidades de la infante, pudiendo comprometer con ello la salud, seguridad y valores de la menor. Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la tesis jurisprudencias cuyo título se transcribe:

“PATRIAPOTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DE EL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTÍCULO 444, FRACCION III DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)”.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En corolario a todas las consideraciones que anteceden, se desprende que son dos elementos que deben acreditarse para la pérdida de la patria potestad que se sustenta en la fracción III del numeral 466 del Código Civil del Estado, a saber:

a) El incumplimiento de las obligaciones de asistencia por parte del demandado.

b) Que tal abandono comprometa la salud y seguridad del menor.

En relación con el segundo de los puntos, como ya quedo definido con la tesis Jurisprudencial antes apuntadas no es indispensable que se acredite el menoscabo de la salud y seguridad de la menor ***** , luego entonces, queda por acreditarse el primero de los elementos.

Al efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora reconvencionista apporto los elementos de prueba que ya fueron motivo de valoración sin que el demandado reconvencionista hubiese ofertado elementos de prueba que desvirtúen el incumplimiento en que lo sitúa ***** , de manera especial el abandono en que tiene a la menor al no cumplir con sus obligaciones de padre; y por el contrario, el incumplimiento de estas obligaciones se demuestra con la prueba TESTIMONIAL aportada por la parte actora.

VIII. Se Resuelve:

Por todo lo anterior, se acreditan los extremos de la acción instada por ***** en su escrito de reconvención, para que se le otorgue en forma exclusiva la patria potestad de la menor ***** , lo anterior tomando como principio rector el interés superior del menor de edad, supliendo la queja en toda su amplitud en beneficio de la infante referida, y en atención a lo recomendado por la Representación Social y la Tutriz Especial, de que la menor permanezca al lado de su madre.

Además, esta autoridad toma en consideración que la conducta ejecutada por el progenitor que da como resultado la pérdida de su ejercicio, se sitúa en una conducta de gravedad importante en agravio de la infante, al contrariar los deberes impuestos por la ley a quien la ejerce, y que indica, en alguna medida, el mal accionar de quien la desempeña, trayendo como consecuencia la pérdida de la titularidad de los derechos y facultades derivadas de ese derecho, como son la disciplina, trato, educación, representación jurídica, obediencia, administración de bienes, decidir, participar y opinar sobre

asuntos inherentes a su educación entre otros, sin afectar, en su caso, su estado de hijo con relación al progenitor que provoque dicha pérdida.

Por ende, el demandado no desvirtuó el incumplimiento situándose en la hipótesis prevista por la fracción III del artículo 466 de la ley adjetiva a la materia, como conducta que es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de la menor ***** , por no tener interés alguno para proveer la subsistencia, cuidado y educación del mismo, ya que deben satisfacerse las necesidades físicas y emocionales del menor día a día, debiéndose adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de éste, en especial por lo que refiere a la obligación de los padres de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

Lo anterior, tomando en consideración además que, no se desprende riesgo alguno para la menor, de seguir viviendo al lado de su progenitora ***** , con quien además se encuentra habituada a vivir.

En este contexto, se encuentra acreditada la causal prevista por el artículo **466** fracción **III** del Código Civil del Estado, para decretar la pérdida de la patria potestad a ***** respecto de la menor ***** , acorde con los argumentos lógicos jurídicos precisados con antelación y suficiente para que se decrete la pérdida de la patria potestad al demandado reconvencionista.

No obstante lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo **440** del Código Civil del Estado, no pueden impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre los menores de edad y su progenitor, sin que exista una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con sus hijos menores, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos, con la finalidad de que los menores de edad tengan un desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo **9**, inciso **3**, de la Convención sobre los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental de los menores a que cuando estén separados de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre sus hijos, sino que el dato destacado es que la menor viva separada de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezcan en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Esto así ha sido definitivo por el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la novena época, localizable bajo el registro 164285, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, de julio de 2010, Tesis: I.3o.C.821 C, página: 2006, que señala al rubro:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO IMPLICA LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO DEL MENOR A LA CONVIVENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE Y 416 BIS VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE). *La patria potestad es un conjunto de facultades, derechos y deberes que existen entre el o los progenitores y su descendiente menor de edad, que tiene como objeto la educación, asistencia y protección de su persona y bienes. Si las facultades, derechos y deberes que puede ejercer el progenitor se bifurcan en cuanto a la persona y bienes del menor hijo, y la sanción civil establecida relativa a la pérdida de la patria potestad no hace alguna distinción, debe concluirse que esa pérdida implica los derechos y facultades otorgados al ascendiente, intrínsecos al ejercicio de la patria potestad. El artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial el dos de febrero de dos mil siete, indica que los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. Sobre esta base, se dispone que no podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes, y si hubiere oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés*

superior del menor. La norma es clara y expresa en cuanto a que sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia indicado, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. Y se ordena que el Juez de lo familiar incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma. Luego, la pérdida del derecho de convivencia sólo puede tener como fuente una determinación judicial, atendiendo a las circunstancias del caso, y las modalidades de su ejercicio quedar sujetas a lo que el Juez determine, por lo que no puede suponerse o desprenderse implícitamente aquella consecuencia jurídica sino que, acorde con el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, el Juez debe expresar los motivos y fundamentos de ello, y será perfectamente compatible con la posibilidad de que existiera la pérdida de la patria potestad. Esa norma que regulaba el derecho de convivencia fue objeto de una reforma el dos de febrero de dos mil siete, para quedar ubicado en el artículo 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que el derecho de convivencia que se regula es el habido entre progenitores e hijos que estén bajo la patria potestad, aun cuando no vivan bajo el mismo techo y ascendientes e hijos y sólo si existe oposición, el Juez de lo familiar debe resolver, atendiendo al interés superior del menor, previa audiencia de este último. De lo expuesto no aparece una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con el menor, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos. La intención del legislador con esa reforma legal se orientó por el contenido de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y la posibilidad de ofrecer al menor las oportunidades para su desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Niño, se reconoce el derecho fundamental del menor a que cuando esté separado de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre el mismo, sino que el dato destacado es que el menor viva separado de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezca en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Amparo en revisión 334/2009. 4 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499.”

Además, le resulta aplicable, la Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499, la cual al rubro dice:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO SE CONTRAPONA CON EL DERECHO DE VISITAS. Aun cuando la pérdida de la patria potestad lleve consigo la pérdida de derechos por parte de quien ha sido sancionado de esa forma, no puede afectarse a quien sin ser parte en la controversia, tiene derecho a convivir con el progenitor al cual se ha privado de la patria potestad, y que dada su minoría de edad no puede actuar sino mediante la representación de quien actuó precisamente como contraparte de aquél; por consiguiente, en respeto al derecho que tiene el menor de convivir con sus progenitores, aun cuando éstos ya no vivan juntos, derecho que se encuentra consignado en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual es signante este país, es de estimarse que corresponde al juzgador determinar lo procedente respecto a las convivencias familiares entre el hijo y el progenitor que ha perdido la patria potestad, a efecto de establecer si éstas son o no contrarias al interés del niño, y en su caso precisar las condiciones en que tal derecho se ha de ejercitar.”

Amparo en revisión 824/2005. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola”.

Por lo que atendiendo a las manifestaciones realizadas por la tuitriz designada y la agente del ministerio, es indispensable que ***** mantenga la convivencia y el contacto directo con su padre *****; sin embargo ante la falta de contacto entre estos, lo recomendable es que ***** tenga las convivencias con su progenitor en forma supervisada en el *****”, un sábado al mes, en un horario de las **doce horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos por un periodo de seis meses** y las subsecuentes convivencias serán motivo de un análisis y valoración tomando en cuenta los reportes que se tengan en cuanto a los avances en el fortalecimiento de los lazos paterno filiales entre la menor ***** y su progenitor ***** , para lo cual dicho centro de convivencias habrá de rendir a esta autoridad un informe bimestral.

Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **127** fracción **III** y **124** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a petición de parte, **requiérase** al *****”, a efecto de que en auxilio de las labores de este Juzgador, se sirva prestar el servicio de convivencia supervisada, y de rendir los informes bimestrales solicitados, en los términos ordenados en la presente resolución, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá una medida de apremio consistente en una multa equivalente a diez unidades de medida de actualización, valor diario, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **60** fracción **I** y **127** fracción **III** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IX. Excepciones:

En el estudio de las excepciones hechas valer por la parte demandada en la acción principal ***** , resulto lo siguiente:

La demandada opone la excepción de **falta de acción y derecho**, la que hace consistir en señalar que la parte actora carece de acción para hacer valer las prestaciones que reclama toda vez que es una persona farmacodependiente y por sus hábitos y conductas resulta ser una persona que pone en grave riesgo a la menor, sin embargo las pruebas ofertadas por la misma, son insuficientes para probar los hechos en que basa su excepción, por lo que se estima improcedente la excepción propuesta, ya que contrario a lo anterior, si quedó acreditada la acción principal, es decir el derecho que le asiste a la menor involucrada a tener convivencia con su progenitor en términos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de lo dispuesto por el artículo **235** de la ley adjetiva a la materia, en base a los argumentos lógicos jurídicos precisados en esta resolución.

X. Gastos y Costas:

Por último, en relación al pago de gastos y costas que reclama ***** en la acción reconvenzional, no se hace especial condena al pago de las mismas en perjuicio de su contraria, en virtud de que la acción para determinar la Pérdida de Patria Potestad, Custodia y Convivencia, tiene que ser decidido ineludiblemente por la autoridad judicial, además que las promociones realizadas por *****, se limitaron a lo necesario para lograr el dictado de la presente resolución, en términos de los artículos **128** y **129** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara que procedió la Vía Única Civil y en ella la parte actora en el principal *****, probó su acción de convivencia, respecto a la menor de edad *****.

TERCERO. La demandada contestó la demanda, ofreció pruebas, no acreditó su excepción, y demostró su acción reconvenzional.

CUARTO. Se condena al demandado reconvenzionalista *****, a la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de su hija menor de edad *****.

QUINTO. Se declara que corresponde a ***** el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad y custodia de su menor hija *****.

SEXTO. Se establece a favor de la menor de edad *****, un régimen de Convivencia con su progenitor *****, que deberá llevarse a cabo en los términos citados en la parte considerativa de ésta resolución.

SEPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, atendiendo a que las convivencias serán en forma supervisada en el Centro de Encuentro y Convivencia CASA LIBERTAD, a petición de parte requiérase al encargado del mencionado centro para que lleve a cabo la calendarización en los términos ordenados en la presente resolución, y para que rinda los correspondientes informes.

OCTAVO. No se hace especial condena en costas acorde con los

argumentos lógicos jurídicos precisados en el último considerando de la presente resolución.

NOVENO. En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DECIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, lo sentenció y firma el Licenciado **Genaro Tabares González**, Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la Licenciada **Alicia Valencia Aréchiga**, Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza. Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos del día veinticuatro de enero de dos mil veintidós, lo que hace constar la Licenciada **Alicia Valencia Aréchiga**, Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado. Conste.

L'fmhm

La Licenciada Alicia Valencia Aréchiga, Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0732/2020 dictada en veintiuno de enero del dos mil veintidos por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 20 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.